



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/93/2019.

ACTORES: PRIMITIVO ANTONIO
BAZÁN JUÁREZ Y JOSÉ BENITO
GUZMÁN GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN JUAN BAUTISTA
COIXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos, para resolver el expediente **JDCI/93/2019**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, los ciudadanos Primitivo Antonio Bazán Juárez y José Benito Guzmán García, quienes promueven por su propio derecho, como ciudadanos indígenas de la Etnia Chocholteca y ostentándose con el carácter de representantes de la planilla “naranja”, impugnan el acta de sesión de trabajo de cuatro de octubre del año en curso, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Acta de sesión de trabajo. El cuatro de octubre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, aprobó el registro de las planillas Naranja y Guinda, de los candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

b. Presentación del presente juicio. El ocho de octubre del año en curso, los actores promovieron el presente juicio ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO¹), y una vez remitido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, éste lo turnó el quince de octubre pasado, a este Tribunal.

c. Jornada electoral. El trece de octubre del año en curso, se verificó la elección ordinaria de concejales al citado Ayuntamiento, por el régimen de usos y costumbres, para el periodo 2020-2022.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de los medios de impugnación. El quince de octubre del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca,

¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral.



Oaxaca, remitió a esta autoridad su informe circunstanciado, trámite de publicidad y el original de la demanda de impugnación promovida por los ciudadanos Primitivo Antonio Bazán Juárez y José Benito Guzmán García.

b. Acuerdo de propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiocho de octubre del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, la Magistrada Instructora turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

III. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que sea sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 100 y 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que se impugna la

actuación del Consejo Municipal Electoral al aprobar a los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, vertida en el acta de sesión de trabajo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio Sistema Normativo Interno.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”².

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso h) numeral 1 del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando hayan cesado los efectos o resolución impugnados.

En efecto el precepto referido dispone:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados; (...)

Así, cuando cesa, desaparezca o se extinga el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque **deja de existir la pretensión de los promoventes** o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

² Disponible en la dirección electrónica:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³.

En esas consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto **no tiene objeto alguno continuar con el proceso**, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Causal que hace valer también el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, en el que señala que han cesado los efectos del acto reclamado, ya que con fecha trece de octubre del año en curso, se realizó la elección de concejales municipales de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, en la que resultó ganadora la **“planilla Naranja”**, con 752 (setecientos cincuenta y dos) votos, que es la que representa la parte actora.

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente.

³ Visible en la siguiente dirección electrónica.
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000788.pdf>



Los actores a través del presente juicio, impugnan la actuación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, al aprobar el acta de sesión de trabajo de cuatro de octubre del año en curso, en la que se asentó el registro de la planilla Guinda, de los candidatos a concejales. Ello porque, consideran que tres de sus aspirantes de la citada planilla Guinda no cumplen con los requisitos de la convocatoria aprobada por la asamblea general de ocho de septiembre del año en curso, y por lo tanto, no pueden ser candidatos a concejales del Ayuntamiento de dicho Municipio, para el período 2020-2022.

Por lo que solicitan que este Tribunal revoque el acta de sesión de trabajo de cuatro de octubre del año en curso y ordene al Consejo Municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, notifique a la planilla “guinda”, que tres ciudadanos no cumplen con los requisitos de la convocatoria, en términos de los usos y costumbres de dicho Municipio, por lo que solicitan modifiquen su planilla registrando personas que sí cumplan con los requisitos establecidos en la asamblea referida, de cuatro de septiembre del año en curso.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, remitió copias certificadas del acta de sesión de trabajo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la que asentó diversas inconformidades respecto de tres personas que integraban la planilla guinda; asimismo, que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, acordó por mayoría que al no haberse aportado prueba alguna en cuanto a las citadas inconformidades, se determinó aprobar el registro de las planillas naranja y guinda,

de los candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

A su vez, la citada autoridad, remitió copias certificadas del acta de sesión permanente de trece de octubre de dos mil diecinueve, en la que hizo constar que después de haberse desarrollado la jornada electoral de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para el período 2020-2022, y al haberse realizado el cómputo municipal, los resultados finales fueron para la “**Planilla Naranja**”, conformada por Raúl Onofre Guzmán, Silverio Vega Onofre, Thelma Guadalupe Ramírez Sumano, Karla Vanesa Salinas Cruz y José Adán Bazán García, con sus respectivos suplentes, quienes obtuvieron 752 (setecientos cincuenta y dos) votos; planilla respectó de la cual, los actores se ostentan como sus representantes ante el citado Consejo.

Documentales, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por Autoridades Municipales, dentro del ámbito de sus facultades.

De modo que, la pretensión de los actores quienes se ostentan como representantes de la planilla “naranja” ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, consistente en que se revoque el acta de sesión de trabajo de cuatro de octubre del año en curso, en el que fueron registrados tres personas de la planilla “guinda”, por no cumplir con el perfil solicitado en la convocatoria; a fin de que fueran registrados nuevos aspirantes; dejó de existir en



virtud de que al celebrarse la elección el trece de octubre pasado, la planilla que representan los actores en este juicio, fue la ganadora; no así la planilla “guinda”.

Por lo tanto, han cesado los efectos reclamados por haber dejado de existir la pretensión de los actores de revocar el acta de cuatro de octubre del año en curso, donde se efectuó el registro de los aspirantes de la planilla guinda, ya que al haberse celebrado la elección el pasado trece de octubre del año en curso, la planilla naranja fue la que resultó ganadora y a esta no le genera ningún perjuicio, el registro de la planilla guinda ya que fue esta la que perdió la elección de dicho municipio.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente los actores en el domicilio que tienen señalados en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.